**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21993**

Buenos Aires, 26 de mayo 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - SEGUROS. PRESCRIPCION. RECLAMO DEL ASEGURADO CONTRA LA COMPAÑÍA ASEGURADORA TENDIENTE A OBTENER EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA FALTA DE COBERTURA. PREVALENCIA DE LA LEY ESPECIAL ANTERIOR SOBRE LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL POSTERIOR**.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La prescripción resulta una figura jurídica que contribuye a la seguridad y firmeza de la vida económica, satisfaciendo un fundamental interés de los negocios, que exige que toda relación obligatoria tenga un término, lo cual presupone la existencia de dos requisitos: en primer lugar, la expiración del plazo legalmente establecido y en segundo término, la inacción, inercia, negligencia o el abandono.

2- La ley N° 17.418, denominada Ley de Seguros, es una ley especial, dado que regula específica y exclusivamente al contrato de seguro, mientras que el código de fondo reviste el carácter de ley general.

3- La ley general posterior nunca derogaría a la ley especial anterior. Es por ello que, si bien las leyes 17.418 y el Código Civil y Comercial de la Nación tienen idéntica jerarquía, la primera regula el contrato de seguro en forma específica, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter general, la que se aplica en cuanto no se contrapone a la especial.

4- Versando el caso de autos sobre un reclamo del asegurado contra la compañía aseguradora tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la falta de cobertura, resulta de aplicación la disposición contenida en el art. 58 LS, y no los plazos de prescripción general como los contemplados en el Código Civil y Comercial de la Nación.

5- El art. 58 de la LS establece que "las acciones fundadas en contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible...". Es decir, que en las acciones fundadas en el contrato de seguro -como en todas las acciones- el curso de la prescripción comienza a correr en cuanto puede hacerse valer el derecho en justicia (actio non nata non praescribitur).

6- El art. 18 de la ley 26589 dispone que la mediación suspende el plazo de prescripción desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la

primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero, reanudándose el plazo de prescripción a partir de los veinte días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

**FALLO:** CNCom., Sala A, 04/04/2022
**AUTOS**: Lopez, Omar Miguel C/ Nación Seguros S.A.
**PUBLICADO**: El Dial, 26/5/22

Saludo a Ud. muy atentamente.

Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada

25 de Mayo 565, piso 2° - C1002ABK Buenos Aires – Argentina – Tel: (54 11 ) 3987-5871/5872
e-mail: rromano@ aacs.org.ar – web: www.aacs.org.ar